

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1971

{ N.º 16.787

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N.º 390 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se aprueba una Recomendación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N.º 15 y 16 de 3 de febrero de 1971, por las cuales se conceden unos permisos. Contrato N.º 6 de 1º de febrero de 1971, celebrado entre la Nación y el Ins. Efren Tapia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N.º 71 de 29 de diciembre de 1970, celebrado entre la Nación y Jaime Vallarino Pudilla, en representación de "Molina Alimentos Consolidados, S. A."

MINISTERIO DE SALUD

Decreto N.º 1615 de 30 de diciembre de 1970, por el cual se fijan las tarifas de residencia y dispensación de las basuras en las ciudades de Panamá y Colón.

Avíos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UNA RECOMENDACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 390

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)
por medio del cual se aprueba la RECOMENDACION N.º 107 SOBRE EL ENROLAMIENTO DE LA GENTE DE MAR PARA PRESTAR SERVICIO A BORDO DE BUQUES MATRICULADOS EN UN PAIS EXTRANJERO, adoptada en la cuadragésima primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la RECOMENDACION N.º 107 SOBRE EL ENROLAMIENTO DE LA GENTE DE MAR PARA PRESTAR SERVICIO A BORDO DE BUQUES MATRICULADOS EN UN PAIS EXTRANJERO, adoptada en la cuadragésima primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958, que dice así:

RECOMENDACION N.º 107

RECOMENDACION SOBRE EL ENROLAMIENTO DE LA GENTE DE MAR PARA PRESTAR SERVICIO A BORDO DE BUQUES MATRICULADOS EN UN PAIS EXTRANJERO.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 29 de abril de 1958 en su cuadragésima primera reunión;

Después de expresar su seria preocupación ante la tendencia de los nacionales de los países marítimos a servir en buques de otros países sin negociar debidamente los acuerdos colectivos que les ofrecen la protección y condiciones de trabajo que existen en los buques de sus propios países;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al enrolamiento de la gente de mar, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el enrolamiento de la gente de mar (buques extranjeros), 1958:

1. Todo Miembro de la Organización Inter-nacional del Trabajo debería hacer cuanto esté a su alcance para conseguir que la gente de mar de su territorio no se incorpore ni convenga en incorporarse a buques que enarbolen bandera extranjera, a menos que las condiciones en que hubiera de ser enrolada, consideradas en su conjunto, estén conformes con las previstas en los acuerdos colectivos y las normas sociales aceptadas por las organizaciones reconocidas de armadores y gente de mar de uno de los países marítimos donde dichos acuerdos y normas se observen tradicionalmente.

2. Todo Miembro debería, en particular, garantizar que se adopten debidamente medidas para:

a) la repatriación de un marino empleado en un buque matriculado en un país extranjero que quede en tierra en un puerto extranjero por razones ajenas a su voluntad:

i) al puerto de enrolamiento;
ii) a un puerto de su propio país o del país donde su centro habitual de actividad profesional;

iii) a otro puerto convenido entre el marino interesado y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente o a reserva de otras garantías apropiadas;

b) la asistencia médica y la manutención de la gente de mar empleada en un buque matriculado en un país extranjero que sea desembarcada en un puerto extranjero a causa de enfermedad o lesión sufrida al servicio del buque y que no sea imputable a falta intencionada del interesado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO R. LAKAS

**GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACIÓN
ERNESTO SOLANILLA C.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
DIRECCIÓN: Avenida Dr. Sur—No. 15-A 60
 (Teléfono de Barranca) Teléfono: 22-3274
AVIOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Oficial de Impresos—Avenida Dr. Alvaro M. 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VEN AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Ediciones: \$ 1.000.— En la República: B/. 0.30.—Exterior: B/. 0.30
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número soñador B/. 0.00.—Solicítelo en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Dr. Alvaro M. 4-11

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,
 Lic. ARTURO SUÁREZ

El Ministro de Gobierno
 y Justicia.
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores.
 JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
 y Tesoro.
 GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
 JOSÉ GUILLERMO AIZPURU.

Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura
 y Ganadería.
 CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
 e Industrias.
 Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud, Encargado,
 ALBERTO ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y
 Bienestar Social, a.i.,
 JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. i.,
 JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

República de Panamá.— Ministerio de Hacienda
 y Tesoro.— Resolución Número 15. Panamá,
 3 de febrero de 1971.—

La Junta a que se refiere el Artículo 2o. del
 Decreto No. 153 de 16 de noviembre de 1933
 dictado por el Órgano Ejecutivo y por conducto
 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que la C.R. Importadora y Exportadora de
 Colón, Ltda., debidamente representada por el

Sr. Clifford B. Maduro, Gerente General, ha solicitado el debido permiso para adicionar al material rodante en uso, tres (3) unidades que a continuación se detallan:

MARCA: Chevrolet
CAPACIDAD: 7.27 Toneladas

AÑO: 1966

TIPO: Camión Cerrado
 No. de MOTOR: C5336A-156051

PLACA: C-56125

MARCA: Chevrolet

CAPACIDAD: 2 Toneladas

AÑO: 1962

TIPO: Camión Cerrado
 No. de MOTOR: C533T123275

PLACA: C-56579

MARCA: Dodge

CAPACIDAD: 1-1/2 Toneladas

AÑO: 1970

TIPO: Camión Cerrado
 No. de MOTOR: D41DXOS154805

PLACA: C-56578

Que la expresa empresa panameña ha consignado 4 Bonos para multifamiliares 1963-1983
 No. M-MOT62, M-MOT63, M-MOT64, M-MOT65
 por un valor de B/.4,000.00, para cumplir el requisito que determina el Decreto No. 841 del 16
 de septiembre de 1962.

RESUELVE:

Otorgar permiso a la Compañía Importadora y Exportadora Colón, Ltda., para agregar al material rodante en uso, las tres (3) unidades antes mencionadas.

Registrese y publique.

Ministro de Hacienda
 y Tesoro,

DR. GABRIEL CASTRO S.

Lic. Manuel Bulbino Moreno
 Contralor General de la República

Lic. Everardo Moreno R.
 Sub-Administrador Regional de Aduana

RESOLUCIÓN NÚMERO 16

República de Panamá.— Ministerio de Hacienda
 y Tesoro.— Resolución Número 15.— Panamá,
 3 de febrero de 1971.—

La Junta a que se refiere el Artículo 2o. del
 Decreto No. 153 de 16 de noviembre de 1933,
 dictado por el Órgano Ejecutivo y por conducto
 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que Airborne de Panamá, S. A., debidamente
 representada por el Sr. Julio Arias Valdés, Pre-
 sidente y Representante Legal, ha solicitado el
 debido permiso para adicionar al material rodante
 en uso, una (1) unidad que a continuación se
 detalla:

MARCA: Ford
CAPACIDAD: 2 toneladas

AÑO: 1969

TIPO: Cabina Cerrada

No. de MOTOR: ECO2HT5402

PLACA: C-51897

Que la expresada Empresa ha consignado: Un (1) Bono de Carreteras de la Provincia de Colón, No. B.C.P.M. — 0899, años 1962-1983 de 6%, por la suma de B/.1,000.00. Un (1) Bono de Carreteras de la Provincia de Colón, No. B.C.R.M. — 0900, años 1963-1983, de 6%, por la suma de B/.1,000.00.

Por un valor total de B/.2,000.00 para cumplir el requisito que determina el Decreto No. 841 del 16 de septiembre de 1952.

RESUELVE:

Otorgar permiso a la Airborne de Panamá, S. A., para agregar al material rodante en uso, la unidad antes mencionada.

Regístrate y publíquese.

Ministro de Hacienda
y Tesoro,

DR. GABRIEL CASTRO S.

Lic. Manuel Baltino Moreno
Contralor General de la República

Lic. Everardo Moreno R.
Sub-Administrador Regional de Aduana

- a) La muerte del Contratista;
- b) Incumplimiento de las obligaciones del Contratista;
- c) La voluntad expresa de alguna de las partes de dar por terminado el Contrato, para lo cual dará aviso oportuno; y
- d) El mutuo consentimiento de las partes.

Sexto: Este Contrato necesita, para su validez la autorización de la Junta Provisional de Gobierno y refrendo del Contralor General de la República. A este Contrato se le adhieren timbres por la suma de treinta centésimos de balboa (B/. 0.30) a un original.

Firmado en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Ministro de Hacienda
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Contratista,

Efraín Tapia.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1971.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Presidencia.—Panamá, 1º de febrero de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

CONTRATO

CONTRATO NÚMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Gabriel Castro S., varón, panameño, casado, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° PEI-200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional quien en adelante se llamará la Nación, por una parte, y el Sr. Ing. Efraín Tapia, varón panameño, soltero ingeniero, vecino de esta ciudad con Cédula de Identidad Personal N° 2-42-1174, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato de prestación de Servicios Profesionales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se compromete a realizar los análisis de suelo para determinar la capacidad agrológica de treinta predios distribuidos así: trece en la Provincia de Chiriquí y diecisiete en la de Veraguas.

Para la realización de este análisis, el Contratista hará tantos sondeos como sean necesarios, de acuerdo con la superficie de cada predio y las diferentes clasificaciones de capacidad agrológica que aparezcan en el estudio original.

Segunda: El Contratista presentará un informe por separado de cada uno de los predios analizados y hará las recomendaciones pertinentes, de acuerdo con el estudio efectuado.

Tercera: El Contratista se compromete a realizar el trabajo y entregar los informes en un plazo no mayor de veinte días calendarios, a partir del 7 de diciembre de 1970.

Cuarta: La Nación se obliga a pagar al Contratista la suma de B/. 300.00 como honorarios y B/. 6.00 diarios como viáticos durante 20 días.

Quinta: Serán causales de rescisión del Contrato:

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NÚMERO 71

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 16 de julio de mil novecientos setenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional, a quien en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte, y por la otra el señor Jaime Vallarino Padilla, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-105-89, en su condición y calidad de Presidente y Representante Legal de la firma de la S.A. anotada "Molinos de Alimentos S.A.", ubicada

S. A.", constituida mediante Escritura Pública No. 3,560, Tomo 670, Folio 314, Asiento 134,800, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, inserta en su Oficio No. 70-59 de 17 de junio de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a producir, fabricar, vender al por mayor, y exportar alimentos, insecticidas y fertilizantes químicos para ganado, aves de corral y plantas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de Sesenta Mil Balboas (B/.60.000,00) representados en Activo Fijo y Materia Prima y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este Contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro del plazo que determina el Contrato, el cual no será mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y si es posible producir en cantidad calidad suficiente para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término que el contrato fije y que no excederá de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante todo el término de vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y competentes en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias, tales como: Torta copra, pulidora de arroz; Afrecho de arroz; Harinilla de arroz y de maíz, afrecho de maíz, melaza; afrecho de trigo fino y de trigo grueso, germen de trigo, harina de carne y hueso, grasa animal, harina de pescado, concha molida, harina de ajonjoli, harina de maní y cualquier otro ingrediente que se produzca o pueda producirse en el país.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no excedan a los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La empresa se obligará a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuese posible hacerlo en establecimientos industriales o decentes del país.

j) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las efectuadas con las concesiones y ventajas de carácter económico.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún cuando se trate de Empresa formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los Artículos 5o. y 6o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Plantas eléctricas, mezcladoras de alimentos y melaza, tanques, cosechadoras, carros agrícolas, pesas, elevadores de granos, molino de martillo, equipo, repuestos y accesorios para la fabricación de los productos mencionados en la Cláusula Primera.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Harina de alfalfa, Harina de soya, Granos de destilería, Minerales trasas, Vitaminas, Antibióticos, Cocoidiostatón, Materia inerte, Fuentes Básicas de nitrógeno, Fósforo, Fosfato para fertilizantes; que se usen en la fabricación de los productos mencionados en la Cláusula Primera, cuando no existen o no se produzcan en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materia prima y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llené las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fis-

cales o cualesquier otras medidas de protección.

Quarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la Renta.

c) El impuesto de timbre, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes, o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

b) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: No será exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicación distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: Los derechos u concesiones que se otorgan mediante el presente contrato a una Empresa determinada no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: La Empresa no podrá vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor real de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Novena: Quedan incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Décima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápitones a, b, y d, del artículo 7o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Decimoprimer: El término de duración de este contrato será igual al plazo que le falta para su vencimiento al Contrato No. 23 de 24 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y "Estacion Las Margaritas, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial No. 13.345 de 13 de septiembre de 1957, y que vence el 13 de septiembre de 1982.

Decimosegunda: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la Re-

pública una fianza de Sescientos Balboas (B/.600.00) que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semiautónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres por valor de Sesenta Balboas (B/.60.00).

Decimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Decimocuarta: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el 7 de agosto de 1970, por las partes contratantes.

Por la Nación:

Ministro de Comercio

FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa:

Juime Vallerino Padilla
Cédula No. 8-105-89

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

— 0 —

República de Panamá.— Ministerio de Comercio e Industrias.— Junta Provisional de Gobierno.— Panamá, 29 de diciembre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

Ministerio de Salud

FIANSE LAS TARIFAS DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LAS BASURAS EN LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN

DECRETO NÚMERO 1615

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se fijan las tarifas de recolección y disposición de las basuras en las ciudades de Panamá y Colón.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Aseo y Recolección de Basura está prestando servicios satisfactorios a las ciudades de Panamá y Colón;

Que es necesario e indispensable continuar prestando dichos servicios en la forma en que se es-

tán realizando actualmente, en beneficio de la salud de los ciudadanos de estas comunidades;

Que la continuidad y eficiencia del Departamento de Aseo y Recolección de la Basura exige al Gobierno Nacional cuantiosas inversiones en equipo e instalaciones, además de considerables gastos de operación, y

Que es de justicia que dichos costos sean cubiertos por los beneficiarios del servicio,

DECRETA:

Artículo 1º La tarifa por la prestación del servicio de Aseo será así:

- a) B/.2.00 mensuales por unidad de vivienda en residencias unifamiliares.
- b) B/.1.75 mensual por unidad de vivienda en casas de apartamentos.
- c) B/.1.00 mensual por unidad de vivienda en casas de inquilino.

Artículo 2º La tarifa comercial e industrial se fija en B/.1.50 mensual por cada yarda cúbica de desperdicio.

Parágrafo 1º La cantidad de desperdicios será determinada por el Departamento de Aseo, en base a la cantidad y tamaño de los recipientes que se requieran, de acuerdo con el tipo de desperdicios que produzca cada comercio o industria, según su actividad.

Parágrafo 2º Las oficinas de prestación de servicios estarán incluidas dentro de esta tarifa.

Artículo 3º En atención al interés social predominante, las viviendas fabricadas por el IVU a un costo no superior a los B/. 4.000.00 y las viviendas ubicadas en las denominadas barriadas de emergencia pagarán B/. 1.00 mensual.

Artículo 4º Previo contrato, se prestarán servicios especiales para la recolección y disposición de desperdicios correspondientes al comercio, la industria y entidades públicas o privadas que, a juicio del Departamento de Aseo, lo ameriten por razón del volumen o tipo de desperdicios producidos. Dicho servicio consistirá en el alquiler de tanques especiales de seis yardas cúbicas, a razón de B/. 15.00 mensuales por cada uno, quedando bajo la responsabilidad del Departamento de Aseo el mantenimiento de los mismos.

Los usuarios de estos servicios especiales pagarán además por la recolección y disposición de los desperdicios B/. 0.50 por yarda cúbica, más B/. 0.20 adicionales por kilómetro de distancia al Basurero.

Artículo 5º La tarifa por el uso del Basurero de la Ciudad de Panamá por parte de aquellas personas, comercios, industrias y entidades públicas o privadas que recojan y transportan por su propia cuenta sus desperdicios será de B/. 0.25 por yarda cúbica con un mínimo de B/. 1.00 por vehículo que entre al área del Basurero para disponer de su carga, cuando la cantidad que transporta sea menor de cuatro yardas cúbicas.

Artículo 6º Se mantendrá un servicio de recolección y disposición de desperdicios de jardinería para atender las solicitudes de los interesados, quienes pagarán en la Sección de Recaudación del Departamento de Aseo, por adelantado, a razón de B/. 1.50 por yarda cúbica de desperdicios, con un mínimo de B/. 3.00 por cualquier cantidad menor de tres yardas cúbicas.

Artículo 7º La cuenta del Servicio de Aseo recaerá sobre el bien inmueble. Se facturará y

cobrará bimestralmente, conjuntamente con la cuenta de agua, aunque las cantidades se indicarán en renglones separados.

Artículo 8º Las cuentas por servicio de aseo serán presentadas para su cobro a la terminación de cada bimestre, y si son pagadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del bimestre se pagará a la par.

Transcurridos los treinta (30) días indicados, sin que el interesado haya cancelado su cuenta, ésta sufrirá un recargo de 10% sobre su total.

Artículo 9º El propietario del inmueble sólo podrá cobrar al inquilino, la cantidad que en concepto de tasa por servicio de aseo hubiere pagado al Departamento de Aseo.

10. Pasados los primeros 30 días, se concederá un crédito anual por desocupación continua de locales, apartamentos, cuartos y oficinas, previa comprobación de la misma con la Declaración Jurada de Renta, presentada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 11. Nada de lo estatuido en este Decreto, referente al pago al Departamento de Aseo por servicios prestados, se interpretará como limitación de los poderes o autoridad del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Municipales o de las entidades autónomas, que pueden, cuando lo consideren de beneficio público, decretar o ordenar la prestación del servicio de recolección y disposición a cualquier entidad, gratuitamente o a base de tarifa reducida se asigne la partida correspondiente para el pago al Departamento de Aseo del valor total del servicio, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Artículo 12. Estas tarifas serán revisadas periódicamente, de acuerdo con las exigencias del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Miembro de la Junta

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Salud.

JOSÉ RENAN ESQUIVEL

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión testamentaria de MARÍA ISABEL ARIAS DE ARJONA, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Panamá, cuatro de enero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

...el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de MARÍA ISABEL ARIAS DE ARJONA, desde el día 15 de noviembre de 1969 fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredera conforme a las cláusulas del testamento otorgado.

o y sin perjuicio de terceros, la señora JULIA ARJONA DE HOLSLINGER, en su condición de hija de la causante. Y, Ordena: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en el presente juicio de sucesión testamentaria. Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de Mortuorío. Como apoderado de la parte demandante, se tiene a la firma Forense, Jaén y Jaén, representada por Alexia E. Jaén, en los términos del poder conferido y con conocimiento de la otra parte.

Notifíquese, El Juez.—(fdo.) Carlos Quintero Moreno. La Secretaría.—(fdo.) Gladys de Grossa.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de enero de mil novecientos setenta y uno y copias del mismo se entregarán al interesado para su correspondiente publicación, de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO

La Secretaría.

L. 201518
(Única publicación)

Gladys de Grossa.

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público.

CERTIFICA:

1.—Que al Folio 279, Asiento 75.626 del Tomo 342 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada PAN COMMERCE INC.

2.—Que al Folio 17, Asiento 120.393 b/a del Tomo 771 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscripto, Pierre Isaac Chesaux Saucy, único accionista de PAN COMMERCE INC....., quien es el único tenedor y dueño de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto, por el presente documento consiente en la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 5191 de 10. de diciembre de 1970, de la Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 4 de diciembre de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,
Jorge Azcarraga Espino.

L. 298878
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION N° 81

El suscripto, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente Edicto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Alfredo Cano.

HACE SABER:

Que en el juicio de adopción propuesta por Timoteo Martínez para Adoptar al menor José Alfredo Cano Almanza, hijo de Carmen Isabel Almanza de Martínez y Alfredo Cano, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice:

Resolución N° 4220. Tribunal Tutelar de Menores. Panamá, veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Timoteo Martínez varón, panameño, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 8-84-917, residente en Calle Ira Santa Isabauda, San Miguelito N° 76, Permiso Judicial, para poder Adoptar al menor José Alfredo Cano Almanza, hijo de su esposa Carmen Isabel Almanza de Martínez con Alfredo Cano, antes de su matrimonio con el petente,

hecho ocurrido en Panamá, el día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito en el Tomo 205 de nacimientos de la provincia de Panamá, Folio 151, Partida N° 604, siendo sus abuelos paternos José Cano y Victoria Alcecer de Cano y maternos Aquitino Almanza y Ludovina Almanza. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario. El Lic. Luis María Soto, está facultado para firmar la escritura Notarial.

Derecho: Ley 24 de 1951, Título XI, Lib. I, Cap. V. del C. C.

Cópiale, notifíquese y archívese.

El Juez.—(fdo.) Ubaldo Ortega R. La Secretaría.—(fdo.) Dora Leslie Palacios P.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presente a este Tribunal el señor Alfredo Cano a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciere esta notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiere hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos setenta.

El Juez,

La Secretaría,

L. 800134
(Única publicación)

Ubaldo Ortega R.

Dora Leslie Palacios P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Joseph Benjamin Fidanque o Joseph B. Fidanque o José Fidanque o Joe Fidanque, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito. Panamá, diez y ocho de diciembre de mil novecientos setenta.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de Joseph Benjamin Fidanque o Joseph B. Fidanque o José Fidanque o Joe Fidanque, desde el año veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Segundo:—Que son herederos únicos y universales, sin servicio de terceros, Lucille Wallenstein de Fidanque, Jacob Maduro Fidanque o Jacinto Maduro Fidanque o Jack M. Fidanque, Nelson Fidanque y Joseph Fidanque Jr. o Joey Fidanque.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969 contados a partir de la última publicación del edictoemplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Téngase a los Licenciados David De C. Robles y Woodward De Castro, como principal y suplente respectivamente del demandante en los términos del mandato conferido.

Cópiale y notifíquese.—(fdo.) Luis Santizo Pérez.—(fdo.) Luis A. Barría, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

El Secretario,

L. 298876
(Única publicación)

Luis Santizo Pérez.

Luis A. Barría

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Gran Owen Minton, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, Ernestina Evans de Minton.

Se advierte al emplazado que si no comparecies dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 476 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO

La Secretaria,

Gladys de Grasso.

L. 308838

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los causantes, Herederos de las Sucesiones de Walter Scott y la de Henry N. Ramsay, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario —declarativo— (Sustitución de Paternidad) que en su contra ha instaurado Clifford Alexander Ramsay Jr., advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince de febrero de mil novecientos setenta y uno; y copias del mismo, se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Cortes A. Villalas E.

L. 315972

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de NICOLAS ARDITO BARLETTA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito, Panamá, quince de diciembre de mil novecientos setenta,
....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:
DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de NICOLAS ARDITO BARLETTA, desde el veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción.

Segundo:—Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos, el Dr. NICOLAS ARDITO BARLETTA, GLORIA ARDITO DE PASCUAL, FULVIA ARDITO DE BERNAL, LETICIA ARDITO DE BERNAL, y la Sra. LETICIA VALLARINO DE ARDITO BARLETTA, en su calidad de cónyuge supérstite.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiale y notifíquese.—(fdm.) Lao Santizo Pérez.—(fdm.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

Lao SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Luis A. Barria

L. 298854
(Única publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6641 de 16 de diciembre de 1970, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, PUERTO LIBRE (CALIDONIA), S. A., compró a Alberto Lalo el establecimiento comercial denominado ALMACEN PUERTO LIBRE CALIDONIA, ubicado en Avenida Central y Calle "M" (Calle 24 No. 2) de esta ciudad, que funciona amparado por Patente Comercial de Segunda Clase N° 16573 de 27 de enero de 1966 expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

L. 295980
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de David Zebede Castro, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí; Auto N° 46. David, veintiocho (28) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTOS:...

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de David Zebede Castro, desde el entorno (14) de julio de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción; y que son herederos sin perjuicio de terceros, Adela Zebede Cohen, Moisés Zebede Cohen, Rebeca Zebede Cohen y Nicanor David Zebede Cohen, en sus condiciones de hijos del causante, así como también Rachael o Rachel Cohen de Zebede en su condición de esposa.

Se ordena comparecer a estar en derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código anterior citado.

Cópiale y notifíquese.—(fdm.) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito;—José De los S. Vega, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, hoy veintimil (29) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días.

El Juez,

Julio A. CANDANEDO

El Secretario,

José De los S. Vega

L. 310942
(Única publicación)